

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia allega informa definitivo de gestión previa acta de entrega del bien inmueble identificado con MI 106-3160 embargado y secuestrado; lo anterior atendiendo a la terminación por pago decretada por el despacho. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMO CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2016-00011-00 |
| Ejecutante: | URBANIZACION LA EGIPCIACA |
| | NIT.900.025.087-3 |
| Ejecutado: | LEONARDO ALEXANDER ROBLES MORENO |
| | C.C. 7.169.735 |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, mediante el cual rinde cuentas de su gestión¹ realizada sobre el bien inmueble ubicado en la calle A10 # 14-27 lote N°.06 Manzana D Urbanización "la Egipciaca" área urbana del municipio de La Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-73160. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso en concordancia con el 500 *ibidem*, del mismo se da traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

¹ Ver orden 15 del expediente electrónico

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que vencido el término de 10 días de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, las mismas no fueron objetadas.

Término (diez días): 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero, y 01, 04, 05 y 06 de marzo de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00160-00
Demandante: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO
C.C. 30.341.541
Demandado: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO
C.C.1.053.806.603

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se IMPARTE APROBACIÓN.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia – secuestre- LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244 la suma de \$193.333, equivalentes a 5 SMLDV (salario mínimo legal diario vigente para la fecha del encargo), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 363 y 500 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada (Art. 157 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

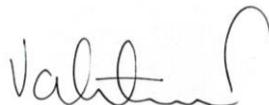
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada solicita requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, a fin de conocer la inscripción de aprehensión del vehículo identificado con placa KCM199.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00019-00 |
| Solicitante: | FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 860.029.396-8 |
| Requerido: | FERNANDO MENDOZA SALDAÑA C.C. 10.168.121 |

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES-, remitió respuesta a la solicitud de aprensión del vehículo identificado con placa KCM199, oficio N° GS-2022-003605/SUBIN-GUCRI-2925 de fecha 25 de enero de 2022, memorial en el cual se indica que la solicitud fue **“DEBIDAMENTE INSERTADA en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT)”**. En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte solicitante el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutada allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 0256 |
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00463-00 |
| Ejecutante: | WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062 |
| Ejecutado: | RICARDO ARIAS MURILLO C.C. 10.267.817 FERNANDO ACEVEDO QUINTERO C.C.19.395.933 |

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a los señores **RICARDO ARIAS MURILLO y FERNANDO ACEVEDO QUINTERO**, la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por los señores **RICARDO ARIAS MURILLO y FERNANDO ACEVEDO QUINTERO**, a la **DRA. VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.325.476 y TP 207.473 del C. S de la J., a partir del día 29 de febrero de 2024.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por los señores **RICARDO ARIAS MURILLO** y **FERNANDO ACEVEDO QUINTERO**, a la **DRA. VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.325.476 y TP 207.473 del C. S de la J., a partir del día 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el centro Integral de Tramites y Servicios del INPEC, respondió requerimiento realizado por el despacho frente a la dirección física y/o electrónica reportada por el demandado JULIO CESAR OSPINA PULGARIN.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2023-00025-00 |
| Ejecutante: | WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062 |
| Ejecutado: | JULIO CESAR OSPINA PULGARIN C.C. 15.903.590 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, mensaje allegado por contratista del Centro Integral de Tramites y Servicios del INPEC, de fecha 05 e marzo de 2024, frente a la dirección física y/o electrónica reportada por el demandado JULIO CESAR OSPINA PULGARIN, de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el coordinador de grupo nómina del INPEC, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2023-00308-00 |
| Ejecutante: | CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863 |
| Demandado: | ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C 1.054.559.141 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el grupo de nómina del INPEC, oficio N°. 85105-SUTAH-GRUNO de fecha 29 de enero de 2024, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario del demandado, el cual no surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, que el demandado actuando en nombre propio allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

1. **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS**, Notificado en sede del despacho el 19 de febrero de 2024.

Términos pagar: 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024

Términos para excepcionar: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, y 29 de febrero, y 01 y 04 de marzo de 2024

El demandado presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepción de mérito (PAGO PARCIAL)

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: No. 173804089002-2023-00311-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Demandado: LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C.10.176.859

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 19 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada, allegó Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble encomendada en despacho comisorio. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: No. 173804089002-2023-00311-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Demandado: LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C.10.176.859

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada y la cual consta en Acta N°.010 de fecha 19/02/2024, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.048/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado del Banco de Bogotá solicita levantar la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa MVP984 y entrega del mismo por parte de representante legal y/o administrador del parqueadero J&L.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 255
Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO – GARANTIA INMOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2023-00330-00
Solicitante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Requerido: JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127
LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C.30.406.613

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la naturaleza del proceso, esta judicial despachará favorablemente la petición, realizando las siguientes aclaraciones:

1. La aprehensión del vehículo identificado con placa MVP984 se realizó por personal de la POLICIA NACIONAL en el municipio de La Dorada Caldas, el día 16 de agosto de 2023.
2. El 22 de agosto del mismo año, este despacho informó de la aprehensión del vehículo a la entidad acreedora, entidad que guardó silencio, pese a que fue notificada a través de mensaje de datos de la misma fecha. jucalezo@hotmail.com <jucalezo@hotmail.com>; "rjudicial@bancodebogota.com.co" rjudicial@bancodebogota.com.co
3. El 01 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte interesada solicita al despacho trasladar el vehículo objeto del proceso a los parqueaderos asignados por BANCO DE BOGOTA. Solicitud denegada por este despacho, por cuanto el despacho no cuenta con recursos propios para asumir el gasto de traslado del vehículo y en segundo lugar, la responsabilidad de coordinar el traslado del vehículo al parqueadero designado por el acreedor es exclusivamente de este y del personal de la Policía Nacional que aprehendió el vehículo, en este caso.

4. El 30 de enero de 2024, el despacho requiere la entidad bancaria a fin de que informara los resultados de la entrega de vehículo aprehendido por parte del personal autorizado por el parqueadero J&L.

El anterior recuento se hace necesario, a fin de establecer que desde la aprehensión del vehículo por parte del personal de la POLICIA NACIONAL, esta célula judicial ha advertido al interesado la necesidad de coordinar el traslado del vehículo del parqueadero receptor al designado por el acreedor.

Ahora bien, es importante recordar que el trámite de aprehensión y entrega de la garantía inmobiliaria, se constituye en una mera diligencia atribuida a la jurisdicción civil para que se efectúe la orden de aprehensión cuando se configuren los requisitos previstos por la norma para ello, sin que sea posible indagar en los elementos sustanciales de la relación comercial entre las partes, salvo por el estudio formal de los requisitos para la procedencia de inmovilización y la posterior cancelación una vez realizada la diligencia, así como tampoco corresponde endilgar la carga del pago de gastos como parqueadero que en su oportunidad se genere, lo cual debe reclamarse ante la autoridad responsable de las actuaciones posteriores a la inmovilización; en suma, no corresponde a este juzgado ordenar el pago de gastos que según las normas regulan estas formas de ejecución.

Por lo anterior, se aprecia que consta en el expediente, informe, mediante el cual el vehículo de placas JMVP984, fue inmovilizado por la Policía Nacional el día 16 de agosto de 2023, y se encuentra en el parqueadero J&L 2 NIT- 37121446-5 Guasca Cundinamarca Kilometro 1 vía Gachetá, teléfono 3502778435 y 3102776435, por tal razón, resulta procedente la cancelación de la inmovilización del vehículo, oficiando a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL, así como al PARQUEADERO J&L, donde se encuentra el vehículo para que haga la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A, conforme a lo expresado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la entrega del vehículo a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega real y material del vehículo que a continuación se relaciona, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE BOGOTÁ S.A., consistente en vehículo de placas MVP984, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Color BALNCO GALAXIA, Motor Numero CKL233300, Chasis Numero 3GNCJ8EEXKL233300, Carrocería WAGON, modelo 2019, servicio PARTICULAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al BANCO DE BOGOTA S.A., que el vehículo OBJETO DE LA APREHENSIÓN, y del cual se ordena su entrega, queda a disposición del Banco de Bogotá, en el parqueadero J&L 2 NIT37121446-5 Guasca Cundinamarca, Kilometro 1, vía Gachetá, teléfono 3502778435 y 3102776435.

Expídase por secretaria el oficio con destino a dicha entidad.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero J&L, ubicado en el sector 2 NIT- 37121446-5 Guasca Cundinamarca Kilometro 1 vía Gachetá, teléfono 3502778435 y 3102776435, para que efectúe la entrega del vehículo de placas MVP984, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Color BALNCO GALAXIA, Motor Numero CKL233300, Chasis Numero 3GNCJ8EEXKL233300, Carrocería WAGON, modelo 2019, servicio PARTICULAR, según lo ordenado mediante auto N°.0679 del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo placas MVP98A, cuyas demás características obran en la solicitud.

En consecuencia, se oficiará a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES-.

QUINTO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MVP984, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Color BALNCO GALAXIA, Motor Numero CKL233300, Chasis Numero 3GNCJ8EEXKL233300, Carrocería WAGON, modelo 2019, servicio PARTICULAR, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA en contra de JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127.

SEXTO: ABSTENERSE el Despacho de decretar el desglose de los documentos originales base de la aprehensión, ya que éstos fueron presentados de manera digital junto con la demanda, por lo tanto, los mismos se encuentran bajo custodia de la parte solicitante; empero, se realizarán las anotaciones en tal sentido.

SEPTIMO: ACCEDER a la renuncia a términos, en virtud al artículo 119 del CGP.

OCTAVO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Marzo ocho (08) de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | No. 0258 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS) |
| Radicación: | 173804089002-2023-00549-00 |
| Ejecutante: | CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863 |
| Ejecutado: | ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141 |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

“... EMBARGO DE REMANENTES -Se solicita al despacho el embargo de los remanentes que pueda resultar en el proceso radicado: 173804089002-2022-00480- 00 que se adelanta en contra del aquí ejecutado....”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remantes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466¹

¹ “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/L.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se deje constancia en el proceso EJECUTIVO 173804089002-2022-00480- 00, de la decisión proferida en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.054.559.141, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor **GUSTAVO PATIÑO**, y que se adelanta en este mismo despacho, bajo el número de radicación 2022-00480-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se deje constancia en el proceso EJECUTIVO 173804089002-2022-00480- 00, de la decisión proferida en la presente causa. Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

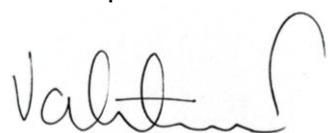
Notificado por estado N° 035 de marzo 11 de 2024

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por apoderado del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA en contra del auto que ordenó levantar la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placa IVZ120 CHEVROLET SPARK en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Rad.173804089002-2023-00308 (acumulado). Fijado en lista de fecha 13 de febrero de 2024; durante el término de traslado la parte guardó silencio.

Términos (3 días): 14, 15 y 16 de febrero de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 257
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00549-00
Demandante: CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863
Demandado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. OBJETO

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 30 de enero de 2024, mediante el cual este despacho ordenó levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo identificado con placa IVZ120 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, al cual se acumuló el proceso referido.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 30 de enero de 2024, notificada en estado N°. 013 de enero 31 del mismo año, esta célula judicial, resolvió la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante en el proceso EJECUTIVO SINGULAR primigenio, la cual consistía en la cancelación de la medida cautelar decretada previamente sobre el vehículo identificado con placa IVZ120, atendiendo al registro previo de otra medida cautelar decretada sobre el mismo vehículo, en otro proceso EJECUTIVO SINGULAR (Rad-173804089002-2022-00480-00) que se encuentra en trámite en este despacho.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en tiempo oportuno, argumentando lo siguiente:

“(...) Dicho recurso se interpone por cuanto el CGP permite la acumulación de procesos y en el numeral 5 del artículo 464 del CGP se establece:

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Para el levantamiento de la medida cautelar se debió tener en cuenta la voluntad de mi representado, sin embargo el despacho decidió no tenerla en cuenta lo que

es un grave error, pero además de ello mi representado no tiene deseo de levantar ninguna medida cautelar pues busca la satisfacción de su crédito.

Es por lo anterior que solicita al despacho revocar el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar y por el contrario dejarla a disposición del proceso acumulado. (...) .”¹

III. CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318, del citado estatuto procesal, procede el Despacho a revisar el expediente, advirtiendo los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandante.

En procura de decidir lo pertinente, es menester recordar que en el proceso identificado con radicado 173804089002-2023-00549, se decretó la acumulación de esta demanda de ejecución con acción personal al proceso en trámite que en este mismo juzgado se adelanta bajo el radicado 173804089002-2023-00308-00, en virtud a lo dispuesto por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la medida decretada sobre el vehículo identificado con placa IVZ120 de propiedad del demandado, cabe rememorar que dicho embargo sí bien fue inscrito en el Registro Magnético del automotor, dicha inscripción está posterior a otra registrada previamente, y ordenada dentro el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, el cual se surte en este despacho bajo el radicado 173804089002-2022-00480-00, y en el cual se identifica como demandado el señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES. La inscripción de la medida del proceso identificado con radicado 173804089002-2022-00480-00 data de 13 de septiembre de 2023 y la inscripción del proceso referenciado es de 12 de octubre del mismo, teniéndose entonces que primero fue inscrita la cautela del proceso con radicado 173804089002-2022-00480-00.

Así mismo se evidencia que existe una inscripción en el Registro Magnético del automotor de prenda a favor de la señora CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ, de fecha 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, se tiene que el proceso ejecutivo singular fue establecido por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal en que el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su activo patrimonial, sin que el acreedor denominado quirografario pueda gozar de algún derecho preferencial respecto de los demás acreedores. En el caso bajo estudio se está frente a tres procesos EJECUTIVOS QUIROGRAFARIOS - SINGULARES - 173804089002-2022-00480-00, 173804089002-2023-00308-00 y 173804089002-2023-00549-, pues las

¹ Escrito de recurso obrante a folio 14 del expediente electrónico

obligaciones nacen de un título de crédito (pagaré y letras de cambio) y no de una garantía real de pago (prenda o hipoteca) sobre un bien específico, lo que hace que surja así una obligación de carácter personal.

Entonces, todos los embargos que sean originados en procesos por acciones personales están en el mismo nivel por lo tanto tendrá prioridad el primero que sea radicado, y en caso de llegar posteriores se negaran, atendiendo el principio registral de prioridad o rango; los procesos por acciones reales tendrán prelación sobre cualquier embargo escrito de los originados en acciones personales, por lo tanto, se aplicará la prelación y se levantara el embargo que estuviese escrito con anterioridad si este fuera de inferior nivel o rango.

Por último, se informa que, si bien existe acumulación de procesos, dicha situación no excluye que se de aplicabilidad a la prelación de embargos debido a su concurrencia.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido, pues se tiene que el derecho a la aprehensión, secuestro y de ser necesario posterior subasta del vehículo identificado con placa IVX120 de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141, lo tiene el demandante en el proceso identificado con radicado 173804089002-2022-00480-00, por el antecedente registral de la medida cautelar.

Ahora, con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone: NOTIFICAR al acreedor prendario CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se ADVIERTE al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N°.083 recurrido de fecha de 30 de enero de 2024, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor prendario CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado

o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se ADVIERTE al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 08 de 2024